INFORME SECRETARIAL. Miranda, veinticuatro (24) de marzo de 2022. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, solicita se comisione al Inspector de Policía Municipal de Miranda, a fin de que la demandada realice la entrega formal del inmueble, o de lo contrario se realice el lanzamiento a fin de reivindicar el inmueble a la demandante, ya que a la fecha la señora MARIA EUGENIA LOPEZ HERRERA no ha dado cumplimiento al numeral tercero de la sentencia civil No. 008 del 21 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

ÁLVARO ERNESTO SÁNCHEZ GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

Miranda, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción Reivindicatoria de Dominio No. 2018-00024-00
D/te. DIANY ELIZABETH CARTAGENA LOPEZ con C.C.1.053.802.886
D/do. MARIA EUGENIA LOPEZ HERRERA con C.C. 48.679.581

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

DIANY ELIZABETH CARTAGENA LOPEZ, identificada con C.C.1.053.802.886, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de Acción Reivindicatoria de Dominio, en contra de MARIA EUGENIA LOPEZ HERRERA, identificada con C.C. No. 48.679.581, para efectos de que este Despacho declarará el dominio pleno y absoluto de la señora DIANY ELIZABETH CARTAGENA LOPEZ, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 130-10074 de la ORIP de Puerto Tejada Cauca, y como consecuencia de dicha declaración se ordenara la restitución de dicho predio por parte de la demandada.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 084 de fecha veintitrés (23) de mayo de 2018, se admitió la demanda, ordenando dar el trámite procesal correspondiente.

Surtido lo anterior, este Juzgado mediante sentencia No. 008 del veintiuno (21) de febrero del 2021 accedió a las pretensiones de la parte demandante así;

RESUELVE:

PRIMERO: ***DECLARAR*** *que el señor* ***DIANY ELIZABETH CARTAGENA LOPEZ****, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.802.886, es la propietaria del inmueble ubicado en la carrera 1 Nro. 8- 60, del municipio de Miranda Cauca, el cual me permito alinderar de la siguiente manera:* ***NORTE****: con solar de la señora* ***MARIA LESVIA OLIVEROS****, antes de la*

*señora **ANGELICA SILVA DE BECERRA**, **OCCIDENTE**: con prolongación de la carrera 1 de por medio, **ORIENTE**: con callejón al medio, con propiedad de **ALFREDO RIASCOS**, y **SUR**: con solar de la señora **MARIA EUGENIA LOPEZ**, antes de **ANGELICA SILVA DE BECERRA**.*

***SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la demandada señora **MARIA EUGENIA LOPEZ HERERRA**, oportunamente liquídense por secretaria.*

***TERCERO: ORDENAR** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca la cancelación del registro de la presente demanda hecho en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al número 130-10074.*

***QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las partes, en estado electrónico, indicándoles que contra la presente decisión solo procede recurso de reposición en atención a que se trata de un proceso verbal sumario.*

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico el día 24 de marzo de 2022 debidamente recibido por la Judicatura, la parte demandante, a través de su apoderado, solicita se comisione al Inspector de Policía Municipal de Miranda, a fin de que la demandada realice la entrega formal del inmueble, o de lo contrario se realice el lanzamiento a fin de reivindicar el inmueble a la demandante, ya que a la fecha la señora MARIA EUGENIA LOPEZ HERRERA no ha dado cumplimiento al numeral tercero de la sentencia civil No. 008 del 21 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio reivindicatorio, finaliza con la restitución, reivindicación, del bien inmueble al demandante. Cabe anotar que dentro de la sentencia Nro. 008 del 21 de febrero de 2022, dentro de su parte resolutiva, este Juzgado en el numeral tercero ordenó que la demandante, dando cumplimiento a dicha providencia restituyera el bien a la señora CARTAGENA LOPEZ, razón por la cual no se comisionó a ninguna autoridad civil o policial a fin de hacer efectiva dicha medida, puesto que es deber de los ciudadanos acatar y dar cumplimiento a las sentencias judiciales. Sin embargo, como se reitera intrínseco lleva el proceso reivindicatorio la restitución del inmueble al demandante.

En ese sentido el artículo 38 del Código General del Proceso, asigna la competencia de los jueces para comisionar la realización de diligencias a diferentes autoridades así:

> *"La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".*

Así las cosas, y en vista de que la petición presentada reúne los requisitos señalados en las precitadas normas, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado judicial de la parte demandante solicita se comisione al Inspector de Policía del municipio de Miranda Cauca para la reivindicación del inmueble conocido de autos, en vista a que la demandada ha excedido el termino concedido por el despacho para tal fin.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **COMISIONAR** al Inspector de Policía del Municipio de Miranda Cauca, para efectos de la ENTREGA MATERIAL, en favor de la parte demandante DIANY ELIZABETH CARTAGENA LOPEZ, identificada con C.C. No. 1.053.802.886; del bien inmueble que se ordenó REIVINDICAR en Sentencia Civil Nro. 008 del 21 de febrero de 2022 emanada por este despacho judicial y que se encuentra plenamente identificado al interior del proceso, CONCEDIENDOLE 15 DIAS, contados a partir de la notificación del presente para tal fin.
HAGASELE SABER AL COMISIONADO que cuentas con todas las facultades de carácter ADMINISTRATIVAS que le confieren los artículos 39, 40, 48 y 49 del C.G.P., al igual que para efectos de la entrega se debe basar en el Dictamen Pericial allegado con esta diligencia.
Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEGUNDO: **COMUNICAR** mediante oficio la presente decisión a MARIA EUGENIA LOPEZ HERRERA, informándoles sobre la orden impartida a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA, para la realización de la diligencia de entrega material del bien inmueble ya referido, en favor de DIANY ELIZABETH CARTAGENA LOPEZ.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE:

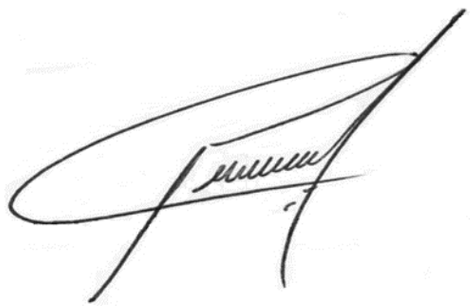

CELIA PIEDAD VIDAL
Juez